



**Rad. # 54001311000220130029000 Suc.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual el apoderado judicial de las señoras ISABEL RODRIGUEZ DE NOCUA, LORELY SARAY, DIANA DEL PILAR e ILEANA ISABEL NOCUA RODRIGUEZ, solicita corrección de los porcentajes adjudicados en la partición, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa que el trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia del 09 de abril de 2015, siendo confirmada por el superior mediante providencia 13 de enero de 2016.

Revisado el expediente, se advierte conforme al trabajo de partición, que la misma comprende los inmuebles con matrícula 260-26550, el cual fue adjudicado en el 100% a la señora ISABEL RODRIGUEZ DE NOCUA, y con matrícula 260-79829, correspondiente a la segunda partida, el cual fue adjudicado cinco herederos, sumando el total del porcentaje adjudicado el 99.97%, es decir que no se adjudicó el 100%, presentándose así un error aritmético, que debe ser corregido.

Véase que el referido bien se adjudicó de la siguiente manera:

ISABEL RODRIGUEZ	20.261%
JOSE NOCUA	9.93%
ILEANA NOCUA	23.26%
LORELY NOCUA	23.26%
DIANA NOCUA	23.26%
<b>TOTAL</b>	<b>99,97%</b>

El Artículo 286 del C.G. del P., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Ahora bien, lo anterior no implica a que dicho porcentaje debe ser corregido de la forma que asume el apoderado, pues ello equivaldría a modificar la partición, por el contrario, lo que debe es procederse a agregar los decimales que el Partidor dejó de tener en cuenta, pero que una vez registrados sumas la totalidad de la unidad.

En este sentido, advertido que la partición ya fue registrada, no se produce una variación en el porcentaje adjudicado, sino que se complementan las centésimas que dejaron de consignarse y de esta manera se completa la unidad.

Así las cosas, visto el error aritmético, el mismo se subsana de la siguiente manera:

ISABEL RODRIGUEZ	20.266 %
JOSE NOCUA	9.936 %
ILEANA NOCUA	23.266 %
LORELY NOCUA	23.266 %
DIANA NOCUA	23.266 %
<b>TOTAL</b>	<b>100 %</b>

Quedando entonces las adjudicaciones, en lo que refiere al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-79829, de la siguiente manera:

1. Hijuela de la señora ISABEL RODRIGUEZ DE NOCUA identificada con C.C. 37.216.944, se le adjudica el 20.266 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-79829.
2. Hijuela del señor JOSE NOCUA AREVALO identificado con C.C. 13.480.202, se le adjudica el 9.936 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-79829.
3. Hijuela de la señora ILEANA ISABEL NOCUA RODRIGUEZ identificada con C.C. 60.344.630, se le adjudica el 23.266 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-79829.
4. Hijuela de la señora LORELY SARAY NOCUA RODRIGUEZ identificada con C.C. 60.325.677, se le adjudica el 23.266 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-79829.
5. Hijuela de la señora DIANA DEL PILAR DE NOCUA identificada con C.C. 60.332.231, se le adjudica el 23.266 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-79829.

Conforme a lo anterior se da subsanación al error aritmético presentado y cuya corrección fue solicitada por los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992b96b438239b10f3b282327d6151b76ce00c05bcb16771ecae9ec54a1ef23b**

Documento generado en 14/07/2023 11:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210001000. Impug.Rec. Pat e Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Revisado el proceso se advierte que no ha sido posible practicar el examen de genética ADN, con la observancia que la parte demandante no ha atendido los requerimientos hechos por el despacho ni ha prestado la colaboración necesaria ante el señor Juez Promiscuo de Familia de los Patios de sufragar los costos que genere la exhumación e inhumación de quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO; diligencia para la cual se ha fijado fecha en dos oportunidades.

Lo anterior no ha permitido proseguir el trámite del proceso, sin que se advierta la existencia del menor interés por parte de la demandante, destacándose que desde la fecha del auto admisorio de la demanda han transcurrido más de veintiséis meses, y desde la notificación a los demandados, el 6 de octubre de 2021, han transcurrido más de 21 meses, sin embargo, la demandante no cumplido la carga de sufragar los gastos de la exhumación e inhumación del presunto padre biológico, lo cual impide la práctica de la prueba científica.

De otra parte, en cuanto a la notificación a los demandados, se observa que para acreditar la misma se allega el soporte o pantallazo de remisión de la notificación a través del correo electrónico, pero no se acredita que el correo hubiera sido recibido, a este respecto, vemos que en el pantallazo aparece haberse enviado el mensaje a los correos electrónicos: Para: [omairap2@gmail.com](mailto:omairap2@gmail.com); [cindycuadros\\_19@hotmail.com](mailto:cindycuadros_19@hotmail.com); [gonzalo.fuentesardila@hotmail.com](mailto:gonzalo.fuentesardila@hotmail.com); [sandrafuentes1316@gmail.com](mailto:sandrafuentes1316@gmail.com), pero lo cierto es que la única demandada como heredera determinada que contestó la demanda fue CINDY PAOLA CUADROS CALVO, de suerte que es de la única demandada determinada que se tiene certeza de la notificación, pues respecto a los demás se advierte que en el escrito de demanda, en el

acápites de notificaciones, respecto al demandado GONZALO FUENTES ARDILA se informa una dirección física, sin indicar correo electrónico, y en el inciso final se dice: *Manifiesto bajo gravedad de juramento, que desconozco el correo electrónico del señor GONZALO FUENTES ARDILA, de la misma forma se desconoce el correo electrónico y la cedula de identidad del señor VICTOR MANUEL CUADROS CALVO, y que el correo suministrado por parte de la señora CINDY PAOLA CUADROS CALVO, es el que aparece en los perfiles de las redes sociales, y el correo electrónico de la señora Omaira Peñaranda Peñaranda es el que aparece registrado en la cámara de comercio, por lo cual anexo el certificado de registro mercantil.*

De lo anterior se desprende que no está debidamente acreditada la notificación al demandado señor GONZALO FUENTES ARDILA, de quien al desconocerse el correo electrónico, debió notificarse en la dirección física suministrada, razón por la que no puede tenerse como notificado, en tanto que respecto de la representante de la menor demandada, se advierte irregularidad en la notificación, pues no está certificado el recibo y no se informa bajo gravedad del juramento que el correo indicado corresponde a la misma, ni se indica como se obtuvo, lo cual es exigencia legal.

Así las cosas, ante las falencias reseñadas, que impiden la continuidad del trámite y ante el silencio guardado por la demandante frente al requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, previo a decretar el desistimiento tácito, procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., como en efecto se decide.

Pro lo expuesto, el juzgado,

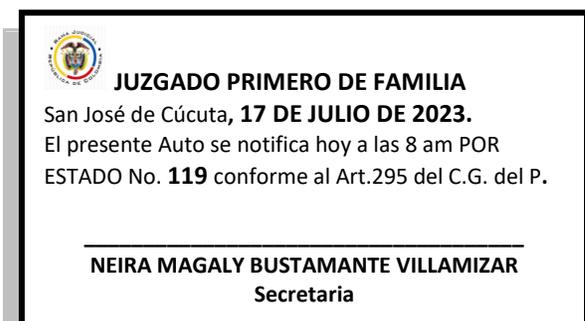
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** en consecuencia, ordenar la terminación y archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62b90351968c38d5cbc415832a49a108473a7bfa81ba18d36b07c98637aa7f**

Documento generado en 14/07/2023 04:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto informe secretarial que antecede, se Dispone:

Nuevamente señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día dieciséis (16) de Agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

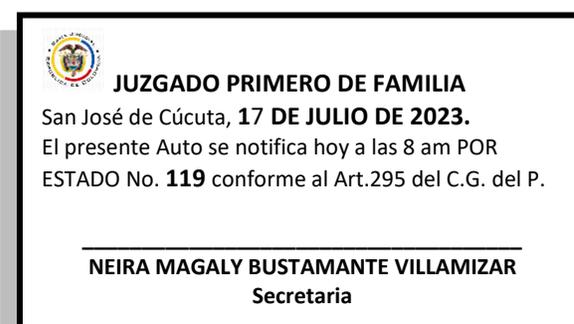
En cuanto a las pruebas y el medio en que se lleve a cabo la audiencia estese a lo dispuesto en auto 9 de junio del 2023, por el cual se convocó a audiencia en fecha anterior. Igualmente, en cuanto a los requerimiento y recomendaciones.

Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F y Procuradora de Familia que asistan a la diligencia.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandada señor ADRIAN OMAR VALENZUELA LOBO, al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.497.534., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.468 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95304b899287469599a24ea731df396c3ed9f918ac8ce136c228034c4316818**

Documento generado en 14/07/2023 11:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día Veintitrés (23) de Agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, debiendo asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**A solicitud de la parte demandante:**

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de: ANAYIVE BACCA BAYONA y BLANCA MIREYA BACCA BAYONA.

**La parte demandada** se encuentra representada por Curador Ad-Litem quien dio contestación a la demanda y no solicito pruebas.

**De oficio:** Se decreta el interrogatorio de la demandante señora KAROLL VANESSA ACEVEDO BACCA.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se les recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe5631741609d1a161d8c7741628f5785e0439be5706ce6725b6834dc7be818**

Documento generado en 14/07/2023 11:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo la solicitud del demandado señor SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA, por ser procedente y reunirse los presupuestos de ley, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb8099241c4e1619756acab82c5be4316a13e94524228765384f1bbe962745**

Documento generado en 14/07/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230024100 CUST. C. P.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor ANDERSON MONTOYA TAMAYO identificado con C.C. 1.017.255.010 de Medellín, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales del menor D.E.M.A. contra la señora MARÍA ANGELICA ANGARITA ÁLVAREZ, identificada con la C.C. 1.004.808.835 de Cúcuta y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, señora MARÍA ANGELICA ANGARITA ÁLVAREZ y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconózcase como Apoderada Judicial del demandante, a la Dra. **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.310.033 expedida en Cúcuta, T.P. No. 91.256 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **17 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **119** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459b7135bfd5a6edc0b6b0c8b569988848a526477e878f746bebf0608fe3e88**

Documento generado en 14/07/2023 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**